

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 452

Impreso el día 4 de noviembre de 2022

Término del artículo 113: 15 de noviembre de 2022

COMISIÓN DE DISCAPACIDAD

SUMARIO: **Símbolo** Internacional de Accesibilidad Universal, desarrollado por la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Adopción. **Masin, Bertone, Yutrovic, Landriscini, Bogdanich y Sand.** (615-D.-2021.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Masin y otras/o señoras/or diputadas/o sobre la adopción del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 3 de noviembre de 2022.

Luis Di Giacomo. – Leonor M. Martínez Villada. – María L. Masin. – Dina Rezinovsky. – Karina E. Bachey. – Héctor W. Baldassi. – Gustavo Bouhid. – Nilda M. Carrizo. – Soledad Carrizo. – Rossana Chahla. – Pedro C. Dantas. – Natalia de la Sota. – Alejandro Finocchiaro. – Pedro J. Galimberti. – María de las Mercedes Joury. – María L. Montoto. – Victoria Morales Gorleri. – Micaela Moran. – Alejandra del Huerto Obeid. – Eduardo F. Valdes.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ADOPCIÓN DEL SÍMBOLO INTERNACIONAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 1° – El objeto de la presente ley es la adopción del Símbolo Internacional de Accesibili-

dad Universal desarrollado por la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), conforme al gráfico del anexo I que forma parte integrante de la presente ley, o al gráfico que en el futuro lo reemplace, con la finalidad de hacer cumplir la accesibilidad a favor de las personas con discapacidad, según lo dispuesto por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la ley 26.378 y con rango constitucional otorgado por la ley 27.044.

Art. 2° – El Estado nacional y las jurisdicciones promoverán la utilización y señalización con el Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal cuando se cumplan las condiciones de accesibilidad y de diseño universal necesarias para que los espacios de uso público, los edificios, los medios de transporte, los productos, los servicios y los procesos de comunicación aseguren la autonomía, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad, promoviendo la utilización de productos de apoyo a la accesibilidad que mejoren su calidad de vida, de acuerdo con las normas nacionales y jurisdiccionales.

Art. 3° – A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) Personas con discapacidad: incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- b) Accesibilidad: es la construcción de elementos constructivos y operativos que permiten a las personas con discapacidad entrar, desplazarse, orientarse, y comunicarse con un uso seguro,

autónomo y cómodo en los espacios construidos, el mobiliario y el equipamiento;

- c) **Accesibilidad universal:** es la condición que deben cumplir los entornos, instalaciones físicas, procesos, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con la seguridad, comodidad y máxima autonomía posible. La accesibilidad universal es el marco de la estrategia del diseño universal;
- d) **Diseño universal:** es la estrategia del diseño de entornos, procesos, programas, servicios, bienes, objetos, productos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- e) **Ajustes razonables:** son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para asegurar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La prueba del carácter desproporcionado o indebido de la carga le corresponde a quien está obligado a otorgarlo;

- f) **Adaptabilidad:** es la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico preexistente con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con discapacidad;
- g) **Practicabilidad:** es la adaptación limitada a condiciones mínimas de las instalaciones físicas preexistentes para ser utilizadas por las personas con discapacidad, existiendo a tal fin al menos un itinerario accesible;
- h) **Visitabilidad:** es la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario en espacios preexistentes que permita la participación y la vida en comunidad de relación de las personas con discapacidad;
- i) **Comunicación accesible:** incluye los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, subtítulo y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. Por lenguaje se entiende tanto

el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

Art. 4° – El órgano de aplicación que designe el Poder Ejecutivo será el responsable de llevar adelante la promoción, difusión, concientización, monitoreo y seguimiento de la utilización del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal.

Art. 5° – Deróguese el artículo 12 de la ley 19.279.

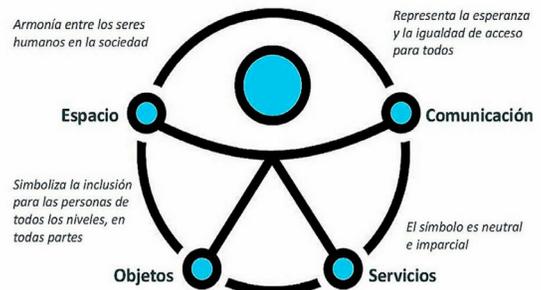
Art. 6° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su promulgación.

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

Gráfico del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal



María L. Masin. – Rosana A. Bertone. – Esteban M. Bogdanich. – Susana G. Landriscini. – Nancy Sand. – Carolina Yutrovic.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Discapacidad, en la consideración del proyecto de ley de la señora diputada Masin y otras/ o señoras/or diputadas/o sobre la adopción del Símbolo Internacional de Accesibilidad Universal, luego de su estudio decide despacharlo favorablemente sin modificaciones.

Luis Di Giacomo.